

Rawson, 11 de diciembre de 2019.

**Al Sr. Procurador General  
De La Provincia Del Chubut  
Dr. Jorge L. MIQUELARENA.**

S / D

Ref.: “Ley 27.452 - Brisa”

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a la vigencia y aplicación de la Ley 27.452, denominada “Ley Brisa”, sancionada en el año 2018 y reglamentada por Decreto n°871/18, en tanto uno de los ejes de trabajo de la OM-OVG, es el de “*Acceso a Justicia*”, que incluye la necesaria reparación de las víctimas y la sugerencia de implementación de mecanismos adecuados para el ejercicio de los derechos.

La inquietud surge en razón de haber emitido opinión, respecto de una consulta venida desde el Ministerio Público Fiscal – Trelew-, originada en una situación en la que ANSES habría exigido requisitos adicionales al progenitor de un/a niño/a, hijo/a de una víctima de femicidio, para dar curso al trámite del Régimen de Reparación Económica para las Niñas, Niños y Adolescentes previsto en la citada norma. En el caso, el proceso no contaba con imputación, en tanto el perpetrador se había suicidado. Esta explicación surgía de la Resolución Fiscal de Archivo, de la que se extendió copia al peticionante.

Realizando una interpretación armónica de la legislación vigente, se desprende que cualquier otro recaudo que se solicite al peticionante (por fuera de la norma y su reglamentación) a los efectos de dar curso a la reparación, podría configurar una obstrucción al derecho de acceso a la justicia, violando el deber de debida diligencia que le es exigible a funcionarias y funcionarios del Estado y podría constituirse en una obstrucción al mecanismo implementado para la reparación de las víctimas de la violencia de género (Convención Belem Do Pará Art. 7 inc. b y g).

Adicionalmente constituiría un supuesto de discriminación conferir la reparación de la Ley Brisa a los hijos e hijas de aquellas víctimas de femicidios, cuyo autor contara con un acto procesal de imputación y aquellos en los cuales el femicida hubiera fallecido por cualquier causa extinguiendo la acción penal, circunstancia que revictimizaría e importaría una violación a los compromisos asumidos por el Estado en las normas aludidas; ello sin perder de vista que resulta un contrasentido con el espíritu de la norma en cuestión la que fue sancionada en beneficio de las víctimas.

Resulta preciso destacar que conforme lo establece el Decreto reglamentario de la denominada “Ley Brisa” en su artículo primero: “*La Reparación Económica para niños, niñas y adolescentes se aplicará cuando se cumplan los siguientes requisitos: a. (...) b. La extinción de la acción penal por causa de muerte, haya sido declarada por autoridad judicial*

*competente...”. A la vez que su artículo segundo delega en la autoridad de aplicación la facultad para establecer: “Los requisitos y formalidades para acreditar el vínculo requerido para aplicación de los incisos a y b del artículo 2° de la Ley N° 27.452 serán establecidos por la Autoridad de Aplicación”.*

A mayor abundamiento consultados los requisitos formales solicitados por ANSES, puede verse en <https://www.anses.gob.ar/regimen-de-reparacion-economica-para-las-ninas-ninos-y-adolescentes-ley-27452>, entre otros, la: *“Copia del auto procesamiento, auto de elevación a juicio oral o sentencia de condena firme, de acuerdo al Código Procesal Penal de cada provincia, donde figuren todos los datos de la causa por disposición del Tribunal Penal interviniente, por haber participado del delito de femicidio/homicidio. En caso de fallecimiento/suicidio del/de la autor/a del femicidio/homicidio, resolución o archivo de culminación del proceso que tenga la extinción de la acción penal.”*

Por todo lo expuesto y en razón de las misiones y funciones propias de esta Oficina, entre las cuales se encuentra articular y promover acciones conjuntas con el Ministerio Público a su digno cargo y previendo la posibilidad que pudieran presentarse situaciones similares a las analizadas, *me permito sugerirle que tenga a bien disponer el modo de asegurar que a las personas que se encuentren comprendidas en algunos de los supuestos previstos en la Ley 27.452 - Brisa, se les provea de la información de lo prescripto por la norma y los requisitos de su cumplimiento, especialmente ante aquellos casos en los que se extingue la acción penal por suicidio o muerte del perpetrador, contribuyendo así a prevenir la revictimización y propiciando el acceso a la reparación de las víctimas.*

Sin más y quedando a vuestra disposición, lo saludo con atenta consideración.

Nota n° 59/2019 OM-OVG